

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO. POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, C

JORGE/ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS. RETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE

SECRETARIA O PSEPEIS CE NATLEMENTARIOS

CCION DE APOYO

LEGISLATIVO

La que suscribe Diputada Aleida Tonelly Serrano Rosado, Presidenta de la Comisión Permanente Instructora, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remito a Usted, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO emitido por los Diputados y las Diputadas integrantes de la citada Comisión, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-14/2021, POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, APERCIBE AL CIUDADANO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. En virtud, de tratarse de un asunto que tiene término para su cumplimiento, como lo mandato la autoridad jurisdiccional electoral, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, solicitamos será tratado de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo, a celebrarse a las once horas del día miércoles veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ALEIDA TONÈLLY SERRANO

ROSADO.

S. COMUNICAL DE

PRESIDENDIA DE LA COMUNTA PERMANENTE INSTRUCTIONA



RECCION DE APOYO

LXIV LEGISLATURA. COMISION PERMANENTE INSTRUCTORA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

EXPEDIENTE: 70 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA.

LEGISLATIVO
DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE
SRE-PSL-14/2021, POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
APERCIBE AL CIUDADANO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XX; 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracciones XI y XV, 34, 36, 38 y 42 fracción XX del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo número 1476, por el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente Instructora, efectuaron al expediente citado al rubro; se somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número SRE-PSL-14/2021, en el cual acreditó la existencia de la infracción electoral cometida por el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que dicha Sala Regional Especializada ordenó dar











"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

vista a este Honrable Congreso del Estado de Oaxaca, para la imposición la sanción correspondiente, al tratarse de un servidor público que no tiene superior jerárquico.

- II. Con fecha quince de agosto del año dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, recepcionó el oficio SER-SGA-OA-482/2021, mediante el cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SRE-PSL-14/2021, aprobada por los Magistrados que conforman el pleno de dicha autoridad electoral; misma que consta de ochenta y cuatro fojas útiles, incluyendo los votos concurrentes de los Magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón.
- III. En sesión ordinaria de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, según consta en el oficio LXIV/A.L/COM.PERM/8298/2021, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta al Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SRE-PSL-14/2021, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó túrnalo para su estudio análisis y dictaminación a esta Comisión Permanente Instructora.

En atención a lo anterior, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, mediante oficio LXIV/A.L/COM.PERM/8298/2021, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, turnó a esta Comisión, la sentencia de referencia y las constancias que integran el expediente número SRE-PSL-14/2021, mismos que fueron recepcionados en las oficinas de la Presidencia, el día lunes veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno.

IV. Previa convocatoria de la Presidenta de la Comisión Permanente Instructora, a sus integrantes, con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, se celebró Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Cuarta legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para dar cuenta a sus integrantes con la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SRE-PSL-14/2021,

M

4







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de todas y cada una de las constancias que integran dicho expediente y declaró en sesión permanente hasta la emisión del dictamen que se somete a consideración de este Pleno Legislativo.

V. En sesión ordinaria de fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno, del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura este Congreso del Estado, aprobó el acuerdo 1476, mediante el cual expide los lineamientos para el desarrollo del procedimiento sumario al que deberá someterse al C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada en el expediente SRE-PSL-14/2021, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



M

VI. El quince de septiembre del año dos mil veintiuno, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, en cumplimiento a los puntos PRIMERO y CUARTO del acuerdo número 1476, dio inicio al procedimiento sumario referido en el antecedente anterior; el que ordenó la notificación y emplazamiento al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y señalo fecha para audiencia de pruebas y alegatos.



VII. El diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, se realizó la notificación personal al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corriéndole traslado para que compareciera a las diez horas del día lunes veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, a la audiencia de pruebas y alegatos.

VIII. El día 20 de septiembre del año dos mil veintiuno, a las diez horas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos ante la Presidencia de la Comisión Permanente Instructora, a la que compareció mediante escrito de la misma fecha, el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado, a través del Maestro José Octavio Tinajero Zenil, Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca, y representante legal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a quien se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a personas para tal fin, ofreciendo las pruebas que enuncia en el





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

mismo, y solicitando que esta Soberanía de declare incompetente para sancionar al Gobernador del Estado de Oaxaca, y compareciendo en tiempo a la audiencia de pruebas y alegatos, dándose por terminada la audiencia siendo las once horas con treinta minutos del día de su inicio. En seguida en cumplimiento a lo dispuesto por el punto SÉPTIMO del acuerdo número 1476, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento.

IX. Cerrada la instrucción en el procedimiento sumario, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Instructora, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto OCTAVO del acuerdo número 1476, procedimos a la emisión del presente dictamen, que se somete a la consideración de este Pleno Legislativo, en base a los siguientes:





CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO. Este H. Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos 457 y 458 párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de conformidad por lo ordenado en la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSL-14/2021, por el que se vincula a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para la imposición de la sanción al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con motivo de las infracciones electorales cometidas.

Ahora bien, las y los diputados integrantes de esta Comisión, consideran pertinente lo señalado por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, al establecer que, respecto a la competencia de este Congreso del Estado, para imponer una sanción al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta necesario, advertir que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que conforme a la interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo y IV,







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

párrafo tercero, 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 442, apartado 1, inciso f), 449, párrafo 1, y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la ausencia de normas específicas, los Congresos de las Entidades Federativas son los órganos competentes para sancionar a servidores públicos que carezcan de superior jerárquico por la realización de conductas que vulneren la normativa electoral. En consecuencia, resultan improcedentes las manifestaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, en el sentido de que este Poder Legislativo Local, se declare incompetente para resolver respecto de la imposición de la sanción que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XX/2016 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA, PARA EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN. Esta Comisión Permanente Instructora, es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XX; 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracciones XI y XV, 34, 36, 38 y 42 fracción XX del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; así como, por lo dispuesto por el lineamiento OCTAVO del acuerdo número 1476, aprobado por el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno.

TERCERO. DE LA NATURALEZA ELECTORAL DEL ACTO Y DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL. Del contenido de la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SRE-PSL-14/2021 del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

W



*



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Judicial de la Federación, y de las constancias que integran el mismo, se desprende que las infracciones en materia electoral cometidas por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tienen origen en los hechos que quedaron debidamente demostrados en el citado expediente, consistentes en que, "...el trece y catorce de mayo del año en curso, se realizó la 104 Reunión Nacional de la ASINEA, misma a la que el Director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad invitó al Gobernador de Oaxaca a participar en la inauguración de dicho evento. Por lo que, el trece de mayo, el Gobernador emitió el discurso inaugural del evento y durante su participación utilizó una videograbación en la que hizo referencia de obras públicas realizadas por su administración como la rehabilitación o construcción de hospitales, la reconstrucción de vivienda que fue afectada por los sismos, la construcción de escuelas y mercados; la inversión en vías carreteras como el corredor multimodal interoceánico; la construcción de un aeropuerto en Puerto Escondido y el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, así como el Centro de Negocios de Bahías de Huatulco: la construcción del Centro Gastronómico; la implementación del CityBus y de las cíclovías y la construcción de una casa hogar de nombre la Casa de Alas, obras que describen los logros de gobierno de la administración del funcionario público. Dicho evento se realizó en la plataforma virtual de zoom y tuvieron acceso al mismo las y los alumnos, de las diversas universidades que conforman la Asociación de Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura de la República Mexicana (ASINEA), así como personal docente y de investigación de las mismas, mismo que fue visto por mil ciento cincuenta y cuatro personas, presumiblemente mayores de edad y se difundió en la cuenta de Facebook de la Facultad de Arquitectura de la Universidad donde continúa alojado y ha tenido 5.6 mil reproducciones y se ha compartido 46 veces..."

De los hechos antes citados, se desprenden conductas cometidas por parte del Maestro Alejandro Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dieron lugar a infracciones electorales, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como uso indebido de recursos públicos, mismas que quedaron acreditadas dentro de las constancias de los autos del expediente SRE-PSL-14/2021 del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las cuales fueron analizadas por la autoridad jurisdiccional en la sentencia de











"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, concluyéndose la comisión de las mismas, por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca.

Respecto a la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, durante el proceso electoral pasado, la Sala Regional Especializada estableció en el CONSIDERANDO SÉPTIMO apartado A, de la sentencia multicitada, lo siguiente:

"... A. Difusión de propaganda gubernamental en período prohibido. El artículo 41, fracción 111, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales ferales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Se exceptúan de esta interrupción de difusión de la propaganda gubernamental: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La citada disposición constitucional derivó de la reforma en materia electoral de dos mil siete13 de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley Electoral, así como el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, igualmente contienen la prohibición constitucional antes referida.

P

M

J





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Sobre este tema, debe mencionarse que si bien 1 Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación social no definen qué debemos entender por propaganda gubernamental, lo cierto es que la Sala Superior ha desarrollado su concepto y sus características.

En un primer momento, sobre la base de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución, la Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental era la que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Así lo precisó, al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, al señalar que se debe de tender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes federal, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras públicas o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La anterior definición no es un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar









"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2. COVID-19"

si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

En el desarrollo de su doctrina judicial, al resolver el SUP-REP-185/201'8, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, la Sala Superior enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

La finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella comunicación que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en periodo de campaña, en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

A







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Así, la noción de "propaganda gubernamental", en materia electoral y toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (Impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna Instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados -los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En cuanto a la temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada..."

Continuando con el análisis de la infracción, relativa a la difusión gubernamental en periodo prohibido y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial

R

N







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

de la Federación, en el apartado denominado "Análisis de la actualización de las infracciones", en el inciso B, determinó:

- "... Análisis de la actualización de las infracciones.
- B. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

El presente procedimiento especial sancionador se inició, con base en lo expuesto por el denunciante, entre otras, para verificar la posible difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Por tanto, como se ha referido, las infracciones motivo de análisis serán las relativas a la posible violación del artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

La Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos.

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública. Se cumple con este criterio en virtud de que el denunciado es el gobernador del estado de Oaxaca, quien fue presentado como tal en el evento y su exposición la realizó en ese carácter.
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones

También se cumple este elemento en virtud de que, como se hizo constar por la autoridad instructora, el funcionario público denunciado se expresó durante la ceremonia de inauguración del Congreso Nacional 104 de la ASINEA, a invitación del director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad.



M









"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Dichas expresiones se publicaron en la página de Facebook de la citada Facultad y permanecen en la misma, desde el trece de mayo y hasta la fecha.

En su exposición, además del discurso que emitió, complementó su intervención con una videograbación que mostraba diversas imágenes de lugares de la entidad.

c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

De su contenido, se desprende que el discurso del funcionario público incluyó la referencia de obras públicas realizadas por su administración como la rehabilitación o construcción de hospitales, la reconstrucción de vivienda que fue afectada por los sismos, la construcción de escuelas y mercados; la inversión en vías carreteras como el corredor multimodal interoceánico; la construcción de un aeropuerto en Puerto Escondido y el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, así como el Centro de Negocios de Bahías de Huatulco; la construcción del Centro Gastronómico; la implementación del CityBus y de las cíclovías y la construcción de una casa hogar de nombre la Casa de Alas.

Temas que describen obras o logros de gobierno de la administración del funcionario público, según su propio dicho.

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Este parámetro se cumple pues, si bien el evento en el cual se emitió el discurso denunciado estaba dirigido a alumnas y alumnos, personal docente y personas dedicadas a la investigación, de la ASINEA, lo cierto es que difundió mediante la página de Facebook de la Facultad de Arquitectura continúa siendo público, lo que permite el acceso para cualquier persona interesada en su conocimiento.



W









"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Al respecto cabe detallar que, conforme a la información proporcionada por el director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, el evento fue visto por mil ciento cincuenta y cuatro personas quienes, por su grado académico (profesionales o estudiantes de licenciatura) cabe presumir que son personas mayores de edad, es decir, ciudadanas y ciudadanos que están en posibilidad de votar.

En esas condiciones, es claro que el mensaje, si bien no fue dirigido a la ciudadanía en general, sí se dirigió a un nutrido número de personas que estaban en posibilidades de ejercer su derecho a votar y las expresiones utilizadas por el funcionario público estuvieron encaminadas a exaltar los logros de su gestión mediante la descripción de las diversas obras públicas que se han realizado recientemente en la entidad, incluso refiriendo que habla algunas que estaban abandonadas y que, en su administración, sí fueron atendidas.

Es decir, en la causa no se advierte que sus manifestaciones hubieren tenido un carácter académico o que generaran postulados tendentes a abonar al contexto del congreso en el que se emitían, sino que se utilizó ese contexto para publicitar actos y programas gubernamentales en torno a la infraestructura erigida en su gobierno.

De tales expresiones, así como aquellas que hicieron referencia a la valiosa labor de las personas dedicadas a la arquitectura y a la participación que tuvieron en la generación de las obras públicas a las que se hizo mención en el discurso inaugural, se advierte la clara intención de generar simpatía o aceptación en los oyentes.

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa. En efecto, los datos proporcionados por el gobernador no constituyen avisos sobre circunstancias que tengan que ver con servicios de salud o educativos, o relativos a situaciones de emergencia o protección civil, que son las excepciones que refiere el



W





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución como propaganda que pueda difundirse aún en el periodo de campañas electorales.

En el caso, el gobernador no estaba dando un aviso de interés urgente para la población o necesario para el acceso o ejercicio de algún derecho fundamental sino difundiendo, en el marco de un evento académico de una asociación dedicada a la arquitectura, diversas actividades y obras públicas que se realizaron durante su gestión.

Por tanto, conforme al criterio de la Sala Superior, el contenido del discurso emitido por el gobernador el trece de mayo, durante la inauguración del Congreso Nacional 104 de la ASINEA, configura la difusión de propaganda gubernamental.

Por otra parte, para verificar si dicha información se difundió en periodo prohibido en conformidad con el artículo 41, 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución, es decir, durante las campañas electorales, basta establecer que conforme al acuerdo INE/CG218/2020 del Consejo General del INE relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, la campaña electoral para la elección de diputaciones federales transcurrió del cuatro de abril al dos de junio.

Por tanto, si las declaraciones denunciadas se hicieron y difundieron el trece de mayo, es claro que ello ocurrió durante la campaña del proceso electoral federal, con lo que se actualiza el supuesto normativo constitucional mencionado.

Por tanto, se acredita la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por otra parte, respecto a la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha cinco de agosto del año











"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

dos mil veintiuno, dictada en el expediente SRE-PSL-14/2021, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO apartado C, estableció lo siguiente:

"...C. Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia..."

Continuando con el análisis de la infracción, relativa al uso indebido de recursos públicos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado denominado "Análisis de la actualización de las infracciones", inciso D, determinó:

"...D. Uso indebido de recursos públicos.

Se acredita la utilización indebida de recursos públicos por lo siguiente.

Se tiene presente que el funcionario público no destinó recursos públicos para la organización del evento en el que participó pues de la información que proporcionó, que quedó corroborada con la

X



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

proporcionada por el director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, fue dicha facultad quien estuvo a cargo de esa organización y utilizó los medios electrónicos con que cuenta para su realización, toda vez que, de las pruebas del expediente se advierte que se realizó vía zoom y su difusión ocurrió en la página de Facebook de la misma facultad.

Además, conforme a los datos proporcionados por ambos funcionarios se obtiene que el gobernador no recibió pago alguno por su participación en el evento.

Asimismo, se advierte que el evento no fue difundido en redes páginas o sitios de internet oficiales del gobierno del Estado sino transmitió y difundió únicamente en la página de Facebook de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, al reconocer la titularidad del sitio en donde se encuentra alojado el contenido del video. (https://www.facebook.com/ArquitecturaUABJO/videos/vb.10786593 8048303/1578117189052632/?type=2&theater).

Sin embargo, como se precisó al analizar el discurso inaugural que emitió el gobernador, se advirtió que, como respaldo de su exposición, utilizó una videograbación que contenía imágenes del estado de Oaxaca y de las obras públicas o lugares a los cuales hizo mención.

Conforme a las constancias del expediente para la producción de dicha videograbación se utilizaron recursos materiales y humanos de la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado: un videoasta, un fotógrafo y un editor, quienes lo elaboraron con la finalidad de que fuera utilizado previamente durante la visita del embajador de Francia en México, los días dieciocho y diecinueve de marzo y para reuniones de trabajo privadas del gobernador con representantes de diferentes sectores.

P

W







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

De esta manera, aunque la videograbación no se hubiese elaborado exclusivamente para la participación del funcionario público en la inauguración de la 104 Reunión Nacional de la ASINEA, lo cierto es que su reutilización en dicho evento conllevó el uso de recursos materiales y humanos de una oficina gubernamental que se difundió en una temporalidad que, conforme al artículo 41 de la Constitución estaba vedada, de ahí que, si bien su contenido pudo no ser infractor en un evento distinto, sí implicó la acreditación de la infracción en estudio al haberse utilizado durante la etapa de campaña de la elección federal.

En ese sentido, se aclara, no puede generarse responsabilidad para la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado o su personal por la elaboración de la citada videograbación pues, como se ha dicho, estaba destinada a un uso diverso y lícito y no existen elementos probatorios que lleven a considerar que hubiesen tenido injerencia en la decisión de reutilizarlo en el evento materia de la denuncia

Por tanto, se actualiza la infracción en estudio..."

Derivado de lo anterior, es de advertirse que las infracciones electorales, cometidas por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como uso indebido de recursos públicos, quedaron acreditadas en el expediente número SRE-PSL-14/2021, como se establece en la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no fueron objeto de ser analizadas nuevamente en el procedimiento sumario, ni tampoco fue modificada o alterada la sentencia en comento, ya que únicamente se vinculó a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para proceder a la imposición de la sanción correspondiente, precisándose que en estricto apego a Derecho, la naturaleza de la sanción que se propone a este Pleno Legislativo, deriva única y esencialmente de la infracción en materia electoral que se acreditó por la violación al artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo y 134 párrafos séptimo y octavo de la

D

The state of the s



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2. COVID-19"

Constitución Federal, y a la transgresión en concreto del principio de equidad en la contienda electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

Por lo tanto, en cumplimiento al punto Décimo del Acuerdo número 1476, aprobado por el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se procederá a individualizar la sanción.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez acreditada la infracción electoral, se procederá a individualizar la sanción que le corresponde al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, atento a las particularidades que en el caso se presentan. No obstante, lo anterior, es importante para efectos de respetar irrestrictamente la garantía de audiencia del servidor público infractor, valorar las pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos, así como su relevancia o incidencia para la graduación de la sanción, de conformidad con el Lineamiento QUINTO del acuerdo número 1476, aprobado por el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado. En este sentido, se traen a la vista el documento que contiene el escrito mediante el cual, el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, compareció ante esta Comisión Permanente Instructora, a efecto de realizar el ofrecimiento de pruebas de su intención para lo cual, se da cuenta de que le fueron admitidas durante la audiencia correspondiente los siguientes medios probatorios:

- 1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada que obra en autos del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-14/2021, expediente que en copia le fue turnado a esta Soberanía, por así habérselo remitido la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento. En dicha audiencia, se admitió y desahogo esta prueba documental, al ya encontrarse dentro de las constancias de autos del expediente SRE-PSL-14/2021.
- 2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada que obra en autos del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-14/2021, expediente que en copia le fue turnado a esta Soberanía, por así habérselo

D

W

+



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

remitido la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

- 3.-La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número CA.FAC.ARQ.CU/92/2021, de fecha veinticuatro de junio, signado por el arquitecto Ignacio Daniel Gaytán Bohórquez, en su carácter de Director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad a través del cual desahogó el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, el cual obra en autos del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-14/2021, expediente que le fue turnado a esa Soberanía, por así habérselo remitido la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.
- 4.-La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio CGCSV/DI/251/2021, signado por el Lic. Esteban Hinojosa Rebolledo, Director de información Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, que obra en autos del citado Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-14/2021, expediente que le fue turnado en copia a esa Soberanía, por así habérselo remitido la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, conforme a la legislación adjetiva supletoria. Las y los diputados de esta Comisión Dictaminadora, advierten que dichas documentales, ya obran dentro del expediente SRE-PSL-14/2021, del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue turnado a esta Comisión Permanente Instructora, es importante advertir que dichas pruebas fueron valoradas en la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Especializada, con las que determinó acreditadas las infracciones a la normatividad electoral, por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que este órgano legislativo, en términos del resolutivo segundo de la sentencia en comento, procederá a emitir e individualizar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las pruebas admitidas al servidor público infractor en la audiencia de pruebas y alegatos, así como todas y cada una de las constancias que obran dentro de SRE-PSL-14/2021.



W







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2. COVID-19"

- 5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hace consistir en todas y cada uno de los elementos de prueba y actuaciones derivadas de este procedimiento en lo que favorezca a los intereses del infractor, para lo cual se toma en cuenta las constancias que obren en el presente expediente, no obstante que el infractor no haya precisado las actuaciones a examinar así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, siendo aplicable al caso la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR".
- **6.-**LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Que hace consistir en las presunciones legales y humanas que deduzca esta Comisión, y con los cuales el oferente estima que acreditará la veracidad y procedencia de sus pretensiones. En este sentido, se toma en cuenta las presunciones legales y humanas en lo que beneficien al infractor.

Dichas pruebas ofrecidas en el presente procedimiento por el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, serán tomadas en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

Es importante mencionar, que la Sala Regional Especializada, ha realizado en la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como se desprende del considerando SÉPTIMO apartado G. denominado "G. Calificación de la infracción e individualización de la sanción", que establece:

"...G. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

La sala superior a determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a. la importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.













"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como de que si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez, de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo cinco de la ley electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, el artículo 456, párrafo uno, inciso a de la ley electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.

El artículo 457 de la ley electoral señala que cuando las autoridades de los tres órdenes de cometan alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento, se deberá dar vista al superior jerárquico para que proceda en los términos que prevé el mismo.













"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por el gobernador del estado de Oaxaca, para dar vista a quien corresponda a efecto de que proceda aplicar la sanción respectiva atendiendo a la gravedad que respecto a la misma determine esta sala regional especializada en el presente fallo.

Bien jurídico tutelado.

En el caso se trasgredieron los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo de la Constitución y, en consecuencia, se puso en riesgo el principio de equidad en la contienda al utilizarse indebidamente recursos públicos y difundirse propaganda gubernamental cuyo contenido no está permitido en periodo de campaña pues ello puede tener un efecto de persuasión de los receptores del mensaje que pueden generar un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en la emisión de un mensaje que, en el marco de la inauguración de un evento académico, difundió propaganda gubernamental al hacer referencia a obras públicas o actividades de su gestión utilizando material videográfico confeccionado con recursos humanos y materiales de la dirección de difusión de la coordinación General de comunicación social y vocería del gobierno del Estado que no debía difundirse en la etapa de campañas.

Tiempo. Se tiene acreditado que el mensaje del gobernador se emitió El 13 de mayo y se difundió en la página de Facebook de la facultad de arquitectura de la universidad desde ese día y hasta la fecha.

Lugar. El evento se realizó mediante un panel vía plataforma virtual zoom.

W









"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2. COVID-19"

Pluralidad o singularidad de la falta.

Las infracciones determinadas fueron realizadas a través de una sola conducta, consistente en la emisión del mensaje denunciado

Intencionalidad.

De los elementos de prueba, se advierte que el servidor público tuvo la intención de emitir el mensaje denunciado en pero no se advierte intención directa de incurrir en la infracción, toda vez que el foro al que fue dirigido no fue a la ciudadanía en general ni dio disfunción el evento, incluso, desconocía que se le daría difusión en la Red social de la facultad de arquitectura.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

La conducta desplegada consistió en la emisión del discurso inaugural de la 104 reunión nacional de la ASINEA en la plataforma virtual de zoom, El 13 de mayo, que fue difundido en la cuenta de Facebook de la facultad de arquitectura de la universidad.

Beneficio o lucro.

No existe elemento de prueba del que se advierta que el denunciado obtuvo un beneficio económico.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo seis, de la ley electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a qué se refiere la propia ley incurre nuevamente en la misma conducta infractor. En el caso, no existe infracción anterior oponible al gobernador de Oaxaca, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como *grave ordinaria*..."

A







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2. COVID-19"

Derivado de lo anterior, y dado que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SRE-PSL-14/2021 ha realizado la calificación de gravedad de la infracción, ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción. como son: a. El bien jurídico tutelado y su grado de afectación; b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c. Las condiciones socioeconómicas del infractor; d. Las condiciones externas y los medios de ejecución; e. La existencia o ausencia de reincidencia; y, f. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. Se procederá a establecer la sanción que corresponde al Titular del Poder Eiecutivo del Estado, con motivo de las infracciones electorales, realizando para tal efecto, la justipreciación de los elementos antes citados, en términos del punto DÉCIMO del acuerdo número 1476, aprobado por el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y JUSTIPRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Las infracciones electorales cometidas por el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, quedaron acreditadas dentro de los autos del expediente SRE-PSL-14/2021, del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales se hacen consistir en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, así como uso indebido de recursos públicos, mismas que fueron calificadas por la autoridad electoral como una falta GRAVE ORDINARIA, en consecuencia, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Instructora, proceden a realizar una justipreciación de los elementos citados en el considerando anterior, no obstante, que ya fueron valorados por la Sala Regional Especializada, para estar en la aptitud de individualizar e imponer la sanción que le corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tal como lo dispone el punto DÉCIMO del acuerdo número 1476, aprobado por el Pleno Legislativo de este Congreso del Estado, que establece:









"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

"DÉCIMO. Parámetros para la imposición de la sanción.

Para la imposición de la sanción, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

- 1. La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción.
- 2. La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:
- a. El bien jurídico tutelado y su grado de afectación.
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e. La existencia o ausencia de reincidencia.
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
- 3. Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la justipreciación de los elementos enunciados, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.
- 4. Las sanciones aplicables son:
- a. Apercibimiento











"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

- b. Amonestación
- c. Multa
- d. Destitución e Inhabilitación"

Derivado de lo anterior, de la justipreciación de los elementos citados en el punto 2 del lineamiento DÉCIMO, que han realizado las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Instructora, determinan lo siguiente:

- a)-Afectación del bien jurídico tutelado. Como quedo precisado, en la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedo acreditado las infracciones electorales cometidas por el Gobernador del Estado de Oaxaca, consistentes en la realización de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como el uso de recursos públicos, lo que dio lugar a la trasgresión de los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ponerse en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.
- b)-Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo que respecta, a las circunstancias de modo, es de advertirse, que la conducta infractora por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca, consistió en la emisión de un mensaje, en el marco de la inauguración de la 104 reunión nacional de la ASINEA, realizado mediante la plataforma virtual de zoom, donde difundió propaganda gubernamental, al hacer referencia a obras públicas realizadas durante su administración, haciendo uso de un material videográfico confeccionado con recursos humanos y materiales de la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, que no debía difundirse en la etapa de campañas.

Por lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, como se desprende de la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada por M

*



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2. COVID-19"

la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedo acreditado que el mensaje dado por el Gobernador del Estado, fue emitido el día 13 de mayo, el cual fue difundido en la página de Facebook de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, desde ese día y hasta la fecha de la emisión de la sentencia citada, dando lugar a la violación a la normatividad electoral, al haber realizado propaganda gubernamental, dentro del periodo de campañas del proceso electoral federal 2020-2021.

En cuanto a la circunstancia de lugar, quedo acreditado que el Titular del Poder Ejecutivo, realizó propaganda gubernamental y uso de recursos públicos, durante el evento inaugural de la 104 reunión nacional de la ASINEA, realizado mediante el uso de la plataforma virtual de zoom.

- c)-Las condiciones socioeconómicas del infractor. A efecto de determinar la sanción es necesario considerar que la remuneración bruta que percibe el Gobernador del Estado de Oaxaca, consiste en \$46,540.70 pesos mensuales, de conformidad con la Plataforma Nacional de Transparencia, actualizada a junio 2021. Visible en (https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio).
- d)- Las condiciones externas y los medios de ejecución. Del contenido de la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSL-14/2021, así como de las constancias que lo integran, quedo acreditado que la conducta desplegada por el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador del Estado de Oaxaca, consistió en la emisión del discurso inaugural de la 104 reunión nacional de la ASINEA, realizada el día 13 de mayo, mediante el uso de la plataforma virtual de zoom, donde hizo mención de obras realizadas durante su administración y uso de recursos públicos, al utilizar material videográfico confeccionado con recursos humanos y materiales de la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado de Oaxaca. Mensaje que, desde luego, fue difundido en la cuenta de Facebook de la facultad de arquitectura de la universidad.

M



X



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

e)-La existencia o ausencia de reincidencia. Al respecto, es importante señalar, que se considera como reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran en la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve como criterio obligatorio el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". Derivado de lo anterior, y como se precisó en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el presente asunto no puede considerarse como actualizada la reincidencia respecto de la conducta atribuida al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado, ello porque hasta la dictaminación del presente documento, no existe documento público alguno que determine que el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, haya sido previamente sancionado en resolución ejecutoriada por las mismas infracciones electorales.

Al respecto, esta Comisión Permanente Instructora, realizó una búsqueda en la Plataforma Nacional Digital del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaria de la Función Pública, para constatar si el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le ha sido impuesta alguna sanción, misma de la que constató que no ha sido sancionado, como se aprecia del Reporte de Servidores Públicos Sancionados del periodo correspondiente del primero de enero del año dos mil, al veinte de septiembre del año dos mil veintiuno. Visible en http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. De las constancias que integran el expediente SRE-PSL-14/2021, del índice de la Sala Regional Especializada, no existe ningún elemento probatorio del que se advierta que el Gobernador del Estado de Oaxaca, hubiera obtenido un beneficio económico, con motivo de las infracciones electorales cometidas, como inclusive, se señala en la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno.

M

9

X



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

g) Pluralidad o singularidad de la falta. En el caso que nos ocupa, las infracciones determinadas fueron realizadas a través de una sola conducta, consistente en la emisión del mensaje por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, durante el evento inaugural de la 104 reunión nacional de la ASINEA, realizada el día 13 de mayo, en el que hizo alusión de obras públicas realizadas durante su administración.

Derivado de lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Instructora, en base a las constancias que integran el expediente SRE-PSL-14/2021, concluyen que las infracciones electorales cometidas por el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, fue realizada a través de una sola conducta consistente en su asistencia al evento inaugural, de la 104 reunión nacional de la ASINEA, realizada el día 13 de mayo, mediante la plataforma digital vía zoom, misma a la que acudió mediante invitación del Director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en el que emitió un mensaje e hizo uso de un material videográfico, donde hizo alusión a obras realizadas durante su administración, lo que desde luego, violento lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo en riesgo el principio de equidad en la contienda al utilizarse recursos públicos y difundirse propaganda gubernamental en periodo de campaña durante el proceso electoral 2020-2021. sin embargo, es importante hacer hincapié, que de los elementos de prueba, que obran dentro del expediente SRE-PSL-14/2021, se advierte que el Gobernador del Estado de Oaxaca, y como quedo señalado en la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo la intención de emitir el mensaje origen de la infracción, pero no se advierte la intención directa de incurrir en la misma, toda vez que, el foro al que fue dirigido el mensaje inaugural, donde se hizo alusión a las obras realizadas durante la administración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fue a la ciudadanía en general, sino que fue un evento realizado a un determinado grupo de personas, que tenían que accesar al evento mediante la plataforma digital zoom, y al cual se reitera el Gobernador del Estado, acudió mediante invitación del Director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito

 \bigvee

P

*



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Juárez de Oaxaca, al evento inaugural, sin que el ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador del Estado, diera difusión al evento, aunado a que dicho servidor público, desconocía que se le daría difusión en la red social de la Facultad de Arquitectura.

Lo anterior, permite concluir que, si bien es cierto, se acreditaron las infracciones electorales cometidas por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la conducta fue singular, sin beneficio de lucro, no se advierte ni acreditó intención de incurrir en la infracción, ni tampoco se advierte que haya reincidencia en la comisión de la citada infracción, en consecuencia, se estima que lo procedente es fijar una sanción, congruente con el grado de culpabilidad que tuvo el Gobernador del Estado de Oaxaca, en las infracciones electorales cometidas.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, para el caso que nos ocupa, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER METODO QUE RESULTE IDONEO PARA ELLO.

Atento lo antes señalado y teniendo en cuenta el principio deliberativo que debe observar quienes integramos esta Comisión Permanente Instructora, al ser parte integrante del Congreso del Estado, proponemos a este Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se imponga al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, una sanción consistente en, un APERCIBIMIENTO; esto de conformidad a las consideraciones, elementos, el bien jurídico tutelado y las circunstancias contenidas en el dictamen de mérito.

Con base a los antecedentes y consideraciones expuestas, esta Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determinar emitir el siguiente:

M









"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

DICTAMEN

La Comisión Permanente Instructora, estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, imponga al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**, en cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos del expediente SRE-PSL-14/2021 del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En merito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente Instructora somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ACUERDA:

ÚNICO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSL-14/2021, impone al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la sanción consistente en un APERCIBIMIENTO, para que se abstenga de realizar las conductas que motivaron la sentencia referida, infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales en materia electoral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO. Se instruye al Secretario de Servicios Parlamentarios, notifique el presente acuerdo al Ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir notificaciones.











"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO, POR SU LUCHA COTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

ARTICULO TERCERO. Se instruve al Secretario de Servicios Parlamentarios. notifique el presente acuerdo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que hava lugar.

ARTICULO CUARTO. Se instruye al Secretario de Servicios Parlamentarios. notifique el presente acuerdo a la Secretaría de la Función Pública de la Federación y al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el registro en la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, y en su caso, a la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, y al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, a efecto de que inscriban la sanción aquí establecida.

Dado en el Recinto Legislativo, del Honorable Congreso del Estado; San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca a los 21 días del mes de septiembre del 2021

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA

DIP. ALEIDA TONELLÀ SERRANO ROSADO.

PRESIDENTA.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

INTEGRANTE.

DIP.SAUL CRUZ JIMENEZ. INTEGRANTE.

DIP. MARÍA DE JESUS MENDOZA SÁNCHEZ.

INTEGRANTE.

DIP.EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR. INTEGRANTE.